

AUTO N. 04715

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al Concepto Técnico No. 10660 del 09 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 05869 del 09 de noviembre de 2018, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **EDGAR OSORIO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía 86.002.907, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CIBER KRONOS ubicado en la Calle 8 sur No. 31 d – 04 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C y en consecuencia, de la publicidad exterior visual instalada en el mismo, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 25 de junio de 2019 y comunicado al Procurador 30 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá D.C., mediante radicado 2019IE116453 del 28 de mayo de 2019.

Que el Auto 05869 del 09 de noviembre de 2018, fue notificado personalmente al señor EDGAR OSORIO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 86.002.907, el día 06 de febrero de 2019.

Que mediante el Auto 05070 del 04 de diciembre de 2019, la Dirección De Control Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor EDGAR OSORIO REYES, así:

(...).

CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual en la Calle 8 sur No. 31 d – 04 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

CARGO SEGUNDO: Instalar dos o más avisos por fachada en la Calle 8 sur No. 31 d – 04 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

(...).

Que el citado Auto fue notificado personalmente al señor EDGAR OSORIO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 86.002.907, el 10 de enero de 2020.

Que el señor EDGAR OSORIO REYES, presentó dentro del término legal escrito de descargos mediante radicado 2020ER14875 del 24 de enero de 2020.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto 01879 del 27 de mayo de 2020, a través del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por esta entidad, mediante el Auto 03636 del 28 de septiembre de 2015, en contra del señor EDGAR OSORIO REYES, por un término de treinta (30) días.

Que el citado auto fue notificado por aviso el 24 de noviembre de 2020, previo envío de citatorio de notificación personal mediante radicado 2020EE205328 del 17 de noviembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 01879 del 27 de mayo de 2020 se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 08 de enero de 2021, periodo en el cual se practicaron como pruebas el Concepto Técnico 10660 del 09 de diciembre de 2014, con sus respectivos anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **EDGAR OSORIO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía 86.002.907, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CIBER KRONOS ubicado en la Calle 8 sur No. 31 d – 04 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **EDGAR OSORIO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía 86.002.907, en la Calle 8 Sur No. 31D - 04 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico edgar_onasis@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2015-6195

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS: SDA-CPS-20240117

FECHA EJECUCIÓN:

22/11/2024

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/11/2024

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20240490	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2024
IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2024
Aprobó: Firmó:				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/11/2024